

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00002 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00002-00, promovido por la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**, en contra de los señores **YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ** y **ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ**, en calidad de herederos ciertos y determinados de la causante **ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS**, con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la ausencia de la notificación personal de los demandados.

CONSIDERACIONES

En la fecha 12 de mayo de 2022, este Juzgado profirió auto interlocutorio resolviendo librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores **YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.023; **BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ**, con la cédula de ciudadanía # 10.755.617 y **ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536. 372, en su calidad de herederos ciertos y determinados de la causante **ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 34.534.799 y contra sus herederos indeterminados, a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con NIT.891.900.492-5, por las siguientes

cantidades de dinero contenidas en el pagaré N° 00007 0012 00224894000, aceptado por la causante **ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS**, al suscribirlo el día 9 de octubre de 2020. En el mismo auto, se dispuso además realizar la diligencia de notificación personal de los demandados, quedando esa diligencia a cargo del apoderado de la parte demandante.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

“Artículo 317- DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso observa el Juzgado que hasta la presente fecha la parte demandante no ha retirado el oficio con el cual se pretende materializar la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble, así como tampoco ha cumplido con la carga procesal consistente en notificar personalmente a los demandados **YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ** y **ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ** del auto de fecha 12 de mayo de 2022, pues no obra la constancia de ello en este expediente y, en consecuencia, se hace necesario requerirla para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar a este Despacho judicial los documentos que acrediten la radicación y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, Cauca, del oficio con el cual se pretende materializar la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble decretada.

Así mismo, una vez obtenidos los documentos sobre tal radicación, deberá el apoderado realizar de manera inmediata la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a los demandados, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

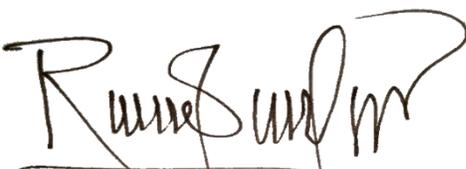
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar a este Despacho judicial los documentos que acrediten la radicación y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, Cauca, del oficio con el cual se pretende materializar la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble.

Así mismo, realizado lo anterior se lo requiere para que proceda a realizar las diligencias de notificación personal de los demandados **YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ** y **ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ**, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 incisos primero y Segundo del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **041** hoy treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Secretario